



Valledupar, 22 de abril de 2024

Referencia: Proceso Verbal – Nulidad Escritura
Radicado: 20001 31 03 001 2015 000238 00
Accionante: ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO
Accionado: MARINA MURGAS ARZUAGA Y OTROS
Decisión: *Resuelve Incidente de Nulidad*

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que precede, habrá de pronunciarse el despacho frente a los incidentes de nulidad propuestos por los demandados JAIME MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA, a través de su apoderado judicial Benjamín Hernandez Caamaño; y por GRACE MARÍA OROZCO GORDON, IVAN FABIAN MURGAS VALLEJO Y ACORN INTERNATIONAL FOUNDATION, a través de su apoderada judicial Ingrid Karina Cadena Vélez.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por los abogados mencionados en párrafo anterior guardan exactas similitudes, resolverá el despacho en una misma providencia.

I. ANTECEDENTES

1. Se solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del 02 de agosto de 2017, incluyendo especialmente las providencias proferidas el 09 de marzo de 2018, el 10 de septiembre de 2018 y el 19 de noviembre de 2018, a través de las cuales se concedió amparo de pobreza a la demandante y se decretaron medidas cautelares. En consecuencia, solicitaron se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y se expidan los oficios correspondientes.

2. Como sustento de las pretensiones, refieren los apoderados judiciales de los incidentantes que mediante auto de 25 de julio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, decretó la pérdida de competencia sobre el proceso de la referencia con efectos a partir del 02 de noviembre de 2017, en razón a la sentencia de tutela STC 9583 de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Advierten que el inciso 7 del artículo 121 del Código General del Proceso, establece nulidad de pleno derecho de toda la actuación posterior al decreto de la pérdida de competencia, y en este asunto, se profirió tal decisión antes de la Sentencia C-433 de 2019 a través de la cual se condicionó la exequibilidad de la frase *nula de pleno derecho*, por ello aseguran que al operar la nulidad automáticamente de pleno derecho, no se requiere la declaración judicial de la misma y debe proceder especialmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con posterioridad al 02 de noviembre

de 2017.

3. A través de fijación en lista realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar el 1 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de los escritos de nulidad, y posteriormente en auto de 02 de noviembre de 2021, se ordenó a secretaría correr traslado de los escritos de nulidad a algunos sujetos procesales.

4. Dentro del término de traslado, la demandada ANA LUISA MURGAS ARZUAGA solicitó dar aplicación a la Sentencia C-443 de 2019 transcribiendo sendos apartes de la misma. La demandante ANITH MURGAS DE VILLERO también pidió la aplicación de la Sentencia C-443 de 2019, la cual declaró la inexecutable de la expresión *de pleno derecho* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, pues de acuerdo a los fundamentos de la Corte, la nulidad automática de todo lo actuado trasgrede los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional como la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

Enfatiza el apoderado judicial de la demandante que lo perseguido por los solicitantes de la nulidad es dejar sin efectos las medidas cautelares para presuntamente traspasar los bienes cautelados. Además, advierte que debe tenerse en cuenta que todas las providencias de las que se solicita la nulidad de pleno derecho y expedición de oficios de levantamiento de medidas fueron recurridas en primera y segunda instancia, en donde ejercieron activamente el derecho a la defensa y la contradicción que les asiste a los demandados, sin que para ese momento procesal solicitaran la nulidad de las decisiones.

5. En memoriales recientes, JAIME MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA, a través de su apoderado judicial, desistieron del incidente de nulidad manteniéndose solo en la solicitud de dejar sin efectos todas las providencias proferidas posterior al 2 de noviembre de 2017, esto es, aquellas mediante las cuales decretaron medidas cautelares y las que decretaron amparo de pobreza, por ende, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si con la declaración de pérdida de competencia esgrimida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en auto de 25 de julio de 2019, procede automáticamente la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 02 de noviembre de 2017, dejando sin efectos los autos que resolvieron lo atinente al amparo de pobreza en favor de la demandante y a las medidas cautelares que pesan sobre bienes de los demandados, o si por el contrario, en aplicación de la Sentencia C-443 de 2019 las actuaciones posteriores a la declaración de pérdida de competencia conservan validez.

2. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN

El artículo 121 del Código General del Proceso establece el término de duración del proceso, disponiendo que, si ese plazo expiraba previo a proferir sentencia, fenecía la competencia del funcionario judicial para seguir conociendo del asunto, ordenando de inmediato su remisión al juez que sigue en turno. La consecuencia prevista inicialmente en el precepto normativo referido era la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia, la cual operaba de pleno derecho, invalidando lo actuado sin necesidad de decreto judicial y sin posibilidad de ser saneado por ninguna causal.

Sin embargo, con posterioridad la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión *de pleno derecho*, indicando que se permite la convalidación de lo actuado después de haberse decretado la pérdida de competencia conforme al art. 121 del C.G.P., sujetándose a las causales de saneamiento previstas en el art. 136 ibidem. En efecto, según la exegesis vertida por la Corte Constitucional en la sentencia referida invalidar de manera automática los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con los principios de *la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia*.

Asociado a lo anterior, en sentencia SC3377-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que *la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

En esa misma oportunidad sostuvo: (...) [Se] tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas" (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las "nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia", quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). **Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación.** (negrilla del despacho)

Posteriormente en sentencia SC845-2022, sostuvo que el saneamiento en mención se produce *cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado*; imponiendo para que se produzca la nulidad de las actuaciones posterior al plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P., no solo que acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se emita sentencia, y que las partes invoquen dicha circunstancia con antelación ante el juez cognoscente, sino que, debe sumarse el reclamo de parte respecto a la nulidad de las actuaciones, porque de no solicitarse quedaría convalidada.

Para el saneamiento de la nulidad de la que nos ocupamos, debemos remitirnos al artículo 136 del C.G.P, específicamente a los numerales 1 y 4 en tanto, si quien podía proponer la nulidad no lo hizo oportunamente o si a pesar del vicio el acto procesal cumple con su finalidad y no se viola el derecho de defensa de las partes.

Así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C 443 de 2019, la cual se transcribe en los apartes relevantes a la resolución de este asunto:

(...) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

(...) De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

(...) En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...) Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y

la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

3. SOLUCIÓN AL CASO PARTICULAR

Sea lo primero advertir que el apoderado los demandados JAIME MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA desistió del incidente de nulidad cuya postulación procesal será acogida por el despacho en este proveído al reunir las formalidades previstas al efecto en el artículo 316 del Código General del Proceso, de ahí que el despacho abordará exclusivamente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la relativa a dejar sin efectos jurídicos todas las providencias proferidas con posterioridad al 2 de noviembre de 2017.

2. En ese horizonte, la solución que se aviene al problema jurídico es que las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia declarada por la Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar conservan validez por haber sido convalidadas por las partes y haber cumplido su finalidad sin vulneración al derecho a la defensa que le asiste a las partes, en los términos de los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, por consiguiente, las medidas cautelares impartidas en el asunto se mantienen sin reparos desde esa perspectiva.

En efecto, una vez repasada la normativa procesal relativa al asunto y los derroteros jurisprudenciales traídos como soporte de la decisión, se advierte que si bien la Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar declaró mediante auto de 25 de julio de 2019 la pérdida de competencia por haber fenecido el término de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia de primera instancia al 02 de noviembre de 2017, y ordenará la remisión del expediente al juez que le seguía en turno, nada dispuso en relación a la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha en que feneció la competencia temporal sobre el asunto, cuya decisión nunca fue objeto de solicitudes de aclaración, complementaciones, adiciones o recursos por ninguna de las partes involucradas en este proceso, de donde aflora la conformidad de estas frente a lo decidido.

En efecto, una vez repasada la encuadración, resulta preciso resaltar que en el caso de marras la nulidad de lo actuado no fue alegada por ninguna de las partes al interior del presente proceso después de que feneciera la competencia temporal de la juez cognoscente en el año 2017, ni con posterioridad a la Sentencia C443 de 2019, por el contrario, los demandados convocados con la demanda inicial y posteriormente con la reforma de la misma, ejercieron activamente su derecho a la contradicción y defensa frente a las decisiones adoptadas por ese despacho, inclusive, recurriendo en apelación los autos de los que hoy solicita la nulidad, sin que en ninguna de esas intervenciones alegaran el vicio procesal por haberse proferido las providencias luego de acaecer el término de duración previsto en la normatividad para dictar sentencia de primera

instancia.

En ese escenario, la actuación de las partes frente a todas las providencias emitidas con posterioridad a la configuración de la pérdida de competencia, extendida hasta la fecha en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar la declaró, esto es, a través del auto de fecha 25 de julio de 2019, derivó en el saneamiento de la nulidad que hoy se pretende, puesto que, a pesar de haberse impugnado cada uno de los autos proferidos en ese lapso de tiempo, ninguno de los argumentos de reparo se refirieron a la configuración de la nulidad, lo que de haberse realizado conllevaría sin dudas a la prosperidad de las pretensiones de los litigantes en este aspecto.

Valga precisar, que repasado el expediente se observan todas las providencias notificadas a las partes desde noviembre de 2017, ejemplo de ello, la decisión de 9 de marzo de 2018, en cuyo proveído se concedió amparo de pobreza a la demandante Anith María Murgas de Villero, contra la cual el apoderado judicial de las demandas Marina, Yolanda, Maruja y Elsy Murgas Arzuaga; y el apoderado judicial de Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Felipe Andrés Murgas Vega, María Carolina Murgas Vega y Luis Javier Murgas; controvirtieron a través de reposición, pero que en sus argumentos repulsivos no advirtieron sobre la nulidad que afectaba la decisión.

Asociado a lo anterior, de los archivos contenidos en la carpeta 17 del cuaderno 02 del expediente digital, se advierten las apelaciones surtidas en este proceso, encontrando que ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar se desataron los recursos de apelación propuestos contra los autos de fecha 10 de septiembre de 2018 mediante los cuales se i) decretaron inscripciones de la demanda y ii) se negó la vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; resaltándose que tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción y la defensa frente a cada decisión adoptada por el Juzgado pero en ninguno de los argumentos defensivos se advirtió sobre la nulidad de esas actuaciones, de manera que se configura el saneamiento previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del C.G.P., como ya se dijo.

Ahora, a pesar que los apoderados de los demandados JAIME MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, LUIS JAVIER MURGAS VEGA, GRACE MARÍA OROZCO GORDON, IVAN FABIAN MURGAS VALLEJO Y ACORN INTERNATIONAL FOUNDATION, aseguran que al no haberse emitido la Sentencia C- 443 de 2019 al momento en que el despacho cognoscente declaró la pérdida de competencia, se producía automáticamente la nulidad de todas las actuaciones adelantadas desde el 2 de noviembre de 2017, lo cierto es que al haber sido declarada la exequibilidad condicionada del artículo 121 del C.G.P., y haber sido expulsada de su contenido en esa misma oportunidad la expresión "*de pleno derecho*", se debe entender que se trata de una expresión ajena desde sus orígenes a la armonía y finalidad del estatuto procesal, como se deduce del estudio de constitucionalidad emprendido por la misma Corte Constitucional en la sentencia traída como soporte de esta decisión.

En virtud de todo lo anotado, el despacho descarta la posibilidad de retrotraer todas las actuaciones surtidas en el presente proceso desde el 2 de noviembre de 2017 al 25 de julio de 2019 en razón al saneamiento de la nulidad invocada por los apoderados judiciales en esta oportunidad, porque reitérese, las partes ejercieron su derecho a la contradicción sin proponerla frente a las providencias que se emitieron durante ese lapso de tiempo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del trámite incidental de nulidad presentado por el apoderado judicial de los demandados JAIME MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA.

SEGUNDO. NEGAR la nulidad formulada por la apoderada judicial de los demandados GRACE MARÍA OROZCO GORDON, IVAN FABIAN MURGAS VALLEJO Y ACORN INTERNATIONAL FOUNDATION, conforme a lo expuesto.

TERCERO. Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO. Mantener incólume los efectos jurídicos de las providencias censuradas por el apoderado judicial de los demandados JAIME MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez